

Artículo noveno.—A partir de la publicación de la presente Ley, el impuesto del cero cincuenta por ciento que sobre la riqueza líquida imponible establece el artículo diecisiete de la Ley de veintiuno de mayo de mil novecientos ocho para combatir las plagas del campo, se exigirá con carácter uniforme en todas las provincias, y las cantidades que por tal concepto se recauden constituirán un fondo general para combatir dichas plagas y las forestales. El Ministerio de Agricultura, previos los requisitos y trámites que fueren preceptivos, acordará la distribución de esos fondos que considere más adecuada para la mayor eficacia de los respectivos Servicios encargados de combatir unas y otras plagas.

Artículo diez.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo preceptuado en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre cancelación del préstamo que, por importe de 7.644.000 pesetas, y con cargo a los anticipos del Tesoro, para la regulación de mercados de trigos, otorgó en el año 1936 el Servicio Nacional de Crédito Agrícola a la Cámara Oficial Uvera de Almería, en virtud de la Ley de 19 de julio de 1935 y Decreto de 26 de octubre de 1935.

La exportación de uva de Almería registró en el año mil novecientos treinta y cuatro una de sus campañas más adversas, agudizando en términos angustiosos la crisis económica que, con carácter general, venían padeciendo desde años anteriores los parraleros de la provincia, a cuyo auxilio se encaminaron la Ley de diecinueve de julio y el Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y cinco. En virtud de dichas disposiciones, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola facilitó a la Cámara Oficial Uvera de Almería, para su inversión en la concesión de préstamos a los agricultores, la suma de siete millones seiscientas cuarenta y cuatro mil pesetas, cuyo reintegro habría de efectuarse en el plazo de ocho años, mediante el cobro de un canon mínimo de una peseta por barril de uva exportado.

La Cámara Uvera invirtió, con arreglo a las normas legales establecidas, cinco millones cuatrocientas setenta y nueve mil seiscientas cuarenta y tres pesetas en la concesión de tres mil quinientos dieciséis préstamos hasta el día veinte de julio de mil novecientos treinta y seis, a partir de cuya fecha se dispuso del resto y para otros fines, por Comités de la zona marxista. Si se tiene en cuenta que las cantidades reintegradas con la percepción de aquel canon, aunque ascienden a tres millones seiscientas veintitrés mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas con cincuenta y tres céntimos, no llegan a cubrir los intereses devengados en el tiempo transcurrido; que el citado canon, tras los cambios que en diecisiete años han experimentado la propiedad de los parrales y el sistema de exportación de uva, es actualmente injusto por gravar en muy pequeña parte a los primitivos deudores; y, finalmente, que la casi totalidad de las divisas producidas por la uva exportada en la campaña mil novecientos treinta y seis - treinta y siete revirtió al Erario nacional después de la Liberación, aparecen evidentes la conveniencia de poner término a una operación, cuya duración sería indefinida de mantenerse sus condiciones iniciales, y la justicia de tener presentes los hechos resumidos anteriormente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se fija en cinco millones cuatrocientas setenta y nueve mil seiscientas cuarenta y tres pesetas, importe de las sumas legalmente percibidas y distribuidas por la Cámara Oficial Uvera, de Almería, en aplicación de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cinco la deuda actual pendiente de reintegro, siendo objeto de condonación los intereses no satisfechos y el resto de dos millones ciento sesenta y cuatro mil trescientas cincuenta y siete pesetas que, hasta la cifra total de siete millones seiscientas cuarenta y cuatro mil pesetas, fueron transferidas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con cargo a los anticipos del Tesoro para la regulación del mercado de trigo.

Artículo segundo.—Se reduce en la expresada cifra de dos millones ciento sesenta y cuatro mil trescientas cincuenta y siete pesetas el débito de dicho Servicio Nacional al Tesoro por aquellos anticipos.

Artículo tercero.—La cantidad de cinco millones cuatrocientas setenta y nueve mil seiscientas cuarenta y tres pesetas será reintegrada, sin interés, en la próxima campaña, mediante el canon de tres pesetas con cincuenta céntimos por barril de uva de veintidós kilogramos o su equivalencia en otros envases, que será cobrado por las Aduanas a través de las que se realice la exportación y transferido mensualmente al Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo cuarto.—En caso necesario, el canon a que se refiere el artículo anterior se mantendrá en campañas sucesivas hasta la cancelación total de la deuda, entregándose el excedente que pudiera haberse recaudado al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, que lo destinará a fines de interés general de los parraleros de la provincia.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre Epizootias.

El progresivo incremento de las necesidades nacionales en cuanto a productos alimenticios e industriales derivados de la ganadería, exige robustecer la producción de esta importante rama de la riqueza nacional, para lo que se precisa el más eficaz saneamiento de nuestra cabaña, que permita la conservación y fomento de la misma, evitando las perturbaciones que en su rentabilidad ocasionan las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias.

Es orientación y finalidad de la presente Ley implantar un sistema de lucha antiepzootica, inspirado en el progreso científico logrado en la profilaxis y técnicas de lucha contra las enfermedades del ganado desde la primitiva Ley de mil novecientos catorce.

La política de higiene pecuaria que actualmente viene practicándose en España, tiene frecuentemente que adoptar una actitud expectante en razón de que las disposiciones legales vigentes en materia de epizootias resultan ya inadecuadas. Además, es necesario poner fin a las múltiples disposiciones administrativas dadas con interpretación varia, y coordinar los intereses privados y generales de la ganadería, buscando la solución adecuada en todos los aspectos y modalidades con que suelen presentarse en la práctica la lucha antiepzootica y las campañas de saneamiento.

También el cumplimiento de las recomendaciones dictadas por la Oficina Internacional de Epizootias exige poner a disposición de los servicios que tienen a su cargo la defensa y el fomento ganadero, medios y recursos necesarios para llevar a cabo el saneamiento de nuestra ganadería y atender al pago de las indemnizaciones por sacrificios obligatorios, accidentes postvacunales y otros siniestros relacionados con esta labor.

Por otra parte, la experiencia adquirida durante la vigencia de las anteriores disposiciones sobre la materia aconseja la conveniencia de incorporar al interés nacional la colaboración del Sindicato Nacional de Ganadería, Corporaciones locales, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, así como cualquier otro Organismo de carácter público y demás elementos interesados en el fomento y de defensa de la ganadería.

Tales razones plantean la necesidad de dictar nuevas normas para utilizar los sistemas y medios de que actualmente se dispone, llevando a cabo una amplia reorganización y revisión de los servicios de higiene pecuaria sobre la base de concentrar en los mismos, recursos y colaboraciones que hasta ahora no se les habían incorporado, asegurando con ello la fundamental labor de defensa y fomento de nuestra Cabaña Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por los Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La presente Ley de Epizootias tiene por objeto la conservación y saneamiento de la ganadería nacional, protegiendo a ésta de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias para evitar así, en cuanto sea posible, las perturbaciones que en las explotaciones ganaderas se deriven de esas causas patológicas.

Artículo segundo.—La aplicación de esta Ley y de las disposiciones que, como complemento de la misma, se dicten corresponderá al Ministerio de Agricultura, actuando a través de la Dirección General de Ganadería.

Artículo tercero.—Los Inspectores municipales veterinarios deberán comunicar por el medio más rápido posible a los Servicios Provinciales de Ganadería, y éstos, a la Dirección General del Ramo, la existencia de cualquiera de las enfermedades del ganado que a continuación se relacionan:

a) Enfermedades específicas de los animales que, por ser muy difusibles o difíciles de combatir, ocasionan grandes pérdidas: glosopeda, perineumonía bovina, agalaxia contagiosa, durina, peste del cerdo, mal rojo, viruela y peste aviar.

b) Enfermedades de los animales que constituyen zoonosis peligrosas para la población humana: muermo, carbunco bacteridiano, rabia, triquinosis, brucelosis y tuberculosis.

Las enfermedades relacionadas serán objeto de cuantas medidas sanitarias se especifiquen en la declaración oficial que al efecto dicte la Autoridad competente.

Los ganaderos que posean animales enfermos, ante la posibilidad de que se hallen atacados de alguna de las enfermedades señaladas en los apartados a) y b), lo comunicarán a la Autoridad local. El incumplimiento de lo ordenado anteriormente y la ocultación de aquellas enfermedades por Veterinarios y Autoridades se sancionarán reglamentariamente.

Artículo cuarto.—Las enfermedades que se consignan en este artículo no serán objeto de «declaración oficial», figurando, sin embargo, en las estadísticas sanitarias. No obstante, dicha «declaración oficial» podrá tener lugar cuando la intensidad o poder difusivo de la enfermedad, por circunstancias accidentales, así lo exijan, a juicio del Servicio Provincial de Ganadería correspondiente.

Las enfermedades a que se refiere este artículo son:

1. Septicemias hemorrágicas bovinas, ovinas y porcinas.
2. Cólera aviar, tifosis y pullorosis.
3. Salmonelosis porcinas y bovinas.
4. Abortos paratíficos y de cualquier etiología infecciosa de presentación epizootica.
5. Mamitis estreptocócica bovina.
6. Papera.
7. Mamitis gangrenosa ovina.
8. Diarrea infecciosa de los terneros.
9. Enterotoxemias ovinas y bradsot.
10. Botulismo equino.
11. Pseudotuberculosis ovina.
12. Enteritis para-tuberculosa.
13. Actinomicosis.
14. Diftero-viruela, leucosis y laringotraqueítis aviar.
15. Ectima contagioso y pederero.
16. Viruela equina y porcina.
17. Coriza gangrenosa.
18. Influenza equina.
19. Gripe de los lechones.
20. Enfermedades de Aujeszky.
21. Enfermedad de Borna.
22. Vaginitis granulosa y tricomoniasis bovina.
23. Piroplasmosis.
24. Leishmaniosis.
25. Coccidiosis del conejo y aves.
26. Linfangitis epizootica.
27. Loques, nosemiasis y acariasis de las abejas.
28. Cisticercosis y equinococosis.
29. Distomatosis hepática.
30. Estrongilosis pulmonar y gastrointestinal.
31. Sarnas.
32. Tiñas.
33. Habronemosis.

Artículo quinto.—El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, podrá añadir a cada uno de los grupos de enfermedades que se enumeran en los dos artículos precedentes aquellas otras no incluidas en los mismos y que, por su carácter contagioso, por la extensión que alcancen o por su interés, requieran la adopción de adecuadas medidas de defensa.

Artículo sexto.—Aquellas enfermedades enumeradas en los artículos tercero y cuarto, o que posteriormente se incluyan en ellos y que por las características y peculiar modo de lucha de unas y otras lo requieran, serán objeto de campañas de saneamiento progresivo.

También serán combatidos mediante los procedimientos adecuados en campañas de saneamiento los procesos parasitarios causados por ectoparásitos, bien como agentes responsables directos o como vectores de graves epizootias.

Artículo séptimo.—Serán objeto de medidas especiales complementarias, encaminadas a evitar el contagio eventual al hombre, las enfermedades del ganado que, a continuación, se enumeran: brucelosis, carbunco bacteridiano, tuberculosis, muermo, salmonelosis, rabia, psitacosis, triquinosis, cisticercosis, equinococosis, leishmaniosis, y cualesquiera otras que al expresado fin se clasifican dentro de este grupo.

Cuando se diagnostique alguna de dichas enfermedades, el Inspector municipal veterinario, además de poner en práctica las medidas antiepidemiológicas de carácter general y las que para cada enfermedad en particular se establezcan por el Reglamento de esta Ley, lo comunicará al Inspector municipal de Sanidad de la localidad e Inspector provincial de Sanidad Veterinaria respectiva, indicando la extensión e importancia del foco, medidas adoptadas y cuantos datos relacionados con el caso puedan ser de interés, a fin de que tales autoridades actúen en la forma que estimen más eficaz para la defensa de la sanidad pública.

Artículo octavo.—Podrán aplicarse a las enfermedades contagiosas de los animales las siguientes medidas sanitarias de carácter general:

- a) Notificación.
- b) Visita, comprobación y pruebas diagnósticas reveladoras.
- c) Investigación del foco primario.
- d) Aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos.
- e) Declaración oficial de la epizootia.
- f) Tratamientos preventivo y curativo.
- g) Ordenación y prohibición de los transportes y de la circulación de animales enfermos, sospechos y materias contumaces.
- h) Sacrificio obligatorio.
- i) Destrucción y aprovechamiento de cadáveres.
- j) Desinfección y desinsectación.
- k) Condicionamiento de ferias, mercados, concursos, exposiciones de ganados, importación y exportación de animales y materias contumaces.

En el Reglamento que se dicte para la aplicación de esta Ley se especificarán las medidas sanitarias que han de ser aplicadas para cada enfermedad.

Artículo noveno.—Serán objeto de medidas sanitarias radicales y urgentes, con sacrificio obligatorio de los animales atacados, aquellas enfermedades infectocontagiosas de carácter exótico y de acusada gravedad o gran poder difusivo.

El Ministerio de Agricultura determinará, mediante la publicación de las oportunas disposiciones, las enfermedades que deban considerarse incluidas en el párrafo anterior.

Artículo diez.—La Dirección General de Ganadería ordenará a sus organismos técnicos la elaboración de vacunas o la producción y conservación de los virus necesarios para prevenir y combatir rápidamente en su iniciación aquellas enfermedades que, por su poder difusivo y por la importancia de los perjuicios económicos que irroguen, así lo aconsejen, siempre que el mercado no disponga de aquellos productos o no se halle abastecido suficientemente en cantidad o calidad.

Artículo once.—A fin de llevar a cabo los trabajos de saneamiento de la ganadería, de conformidad con la finalidad de esta Ley, y recomendaciones adoptadas por la Oficina Internacional de Epizootias, queda facultado el Ministerio de Agricultura para decretar tratamientos sanitarios obligatorios, profilácticos o curativos, que podrán tener carácter gratuito, si así lo aconsejan las circunstancias, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de combatir periódicamente focos enzooticos que de manera sistemática se manifiesten en la ganadería, si se trata de enfermedades de tipo telúrico o en cuya persistencia juegue papel primordial la contaminación por el suelo.

b) Para combatir ocasionalmente focos epizooticos de gran poder difusivo.

c) Para extinguir parasitosis más o menos ligadas a las condiciones ecológicas.

Artículo doce.—Las campañas estatales que para combatir las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias organice el Ministerio de Agricultura se realizarán a través de servicios especiales de lucha.

Cuando las campañas de saneamiento y de profilaxis se realicen contra enfermedades susceptibles de contagiar al hombre, se efectuarán con los elementos técnicos del Ministerio de Agricultura, pero de acuerdo con las medidas complementarias dictadas conjuntamente por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Artículo trece.—A fin de evitar la mortalidad o pérdidas económicas que en la ganadería se producen como consecuencia de la falta de construcciones que preserven a los ganados de las inclemencias atmosféricas, el Ministerio de Agricultura podrá imponer a los propietarios de fincas ganaderas la construcción de albergues adecuados.

Artículo catorce.—Corresponderá al Ministerio de Agricultura la determinación de las especies animales que han de ser protegidas mediante la construcción de albergues, la fijación de las zonas en las que debe ser implantada, fincas a las que haya de dotarse de albergues, requisitos de la construcción y determinación de los casos y condiciones en que los propietarios afectados podrán acogerse a los beneficios de anticipos y auxilios económicos previstos en las disposiciones vigentes, así como el alcance, en cada caso, de dichas ventajas económicas y sanciones a imponer por el incumplimiento de lo ordenado.

Artículo quince.—Las paradas particulares de sementales y Centros de Inseminación Artificial Ganadera serán periódicamente visitados por los Servicios técnicos de la Dirección General de Ganadería, que deberán dar cuenta a este Centro directivo de la presentación en los reproductores de cualquiera de las enfermedades comprendidas en los artículos tercero y cuarto, prohibiéndose en tales casos la cubrición y permanencia de los animales enfermos en dichos establecimientos.

En caso de desobediencia a las disposiciones sanitarias, la Dirección General de Ganadería podrá acordar el cierre del Centro o Parada correspondiente y la castración de los reproductores enfermos.

Artículo dieciséis.—Tan pronto como el Ministerio de Agricultura tenga conocimiento oficial de la existencia en la ganadería de cualquier nación de alguna de las enfermedades a que se refieren los artículos tercero, cuarto, quinto, y noveno podrá acordar la prohibición total de la importación de ganado de esa procedencia o el establecimiento en puertos y fronteras de los periodos de observación que se fijen en el Reglamento que se publique como consecuencia de esta Ley.

Artículo diecisiete.—Para asegurar la eficacia de las medidas establecidas en esta Ley será preciso, para la circulación del ganado, que por los Inspectores Veterinarios se expida en el punto de origen el correspondiente documento que acredite que los animales proceden de zona no infectada, y que no padecen enfermedades infectocontagiosas o parasitarias difusibles.

El referido documento no será exigible en ningún caso ni por autoridad alguna por otro motivo que el puramente sanitario.

Artículo dieciocho.—La cartilla sanitaria, hoy en vigor, que estableció la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho será ampliada y transformada en «cartilla ganadera», según modelo que apruebe el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, y que servirá de base para la confección del Mapa Epizootológico Nacional.

Artículo diecinueve.—Cuando se disponga el sacrificio de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas se indemnizará al dueño de los mismos con arreglo a las normas reglamentarias dictadas al efecto.

No tendrán derecho a estas indemnizaciones los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad o hubieren infringido las disposiciones legales.

Podrán otorgarse indemnizaciones, con iguales excepciones, a los propietarios de los animales que mueran a consecuencia de tratamientos sanitarios obligatorios, decretados por la Dirección General de Ganadería, por iniciativa propia o a propuesta de la Sanidad Nacional, en caso de zoonosis transmisible al hombre.

Artículo veinte.—En los casos en que la desinfección de vagones, barcos o vehículos destinados al transporte del ganado, se impusiere obligatoriamente por el Ministerio de Agricultura, serán de cuenta de las Compañías de Ferrocarriles, Navieras y de cualquier otra clase de Empresas de transporte los gastos de desinfección, así como los de inspección técnica, que se realizará por los Servicios de la Dirección General de Ganadería en la forma que determinará el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

Como compensación al gasto que la realización de este servicio ocasione, las Compañías podrán percibir las cantidades que en tal Reglamento se determinen.

También podrá ser obligatoria y sometida a igual inspección la desinfección de los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se albergue o contraten ganados o materias consumibles.

Artículo veintiuno.—Para el desarrollo de los trabajos que, como consecuencia de la aplicación de esta Ley, ha de realizar la Dirección General de Ganadería, podrá la misma disponer no sólo del personal de sus propios servicios, sino también de los veterinarios, técnicos y demás personal complementario, no adscrito a la misma, que estime necesario.

Este personal tendrá carácter de eventual y la prestación de su servicio se limitará al cometido para el que haya sido designado.

Artículo veintidós.—Con sujeción a las normas que acuerde, en cada caso, el Ministerio de Agricultura, podrán colaborar en las campañas de lucha contra las epizootias, las Corporaciones locales, los Sindicatos y las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, así como cualquier otro organismo de carácter público.

Artículo veintitrés.—Sin perjuicio de la aplicación de los créditos de que disponga el Ministerio de Agricultura en los Presupuestos Generales del Estado con destino a la lucha contra las epizootias, los gastos que ocasionen las indemnizaciones por sacrificio de animales, serán cubiertos con créditos del Estado reembolsables por los propios ganaderos, mediante un canon de Higiene Pecuaria establecido para cada caso por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura.

Artículo veinticuatro.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Bases de la Administración Local, queda prohibido a las Diputaciones provinciales y Municipios el establecer arbitrios y tasas sobre el ganado vivo, a excepción del arbitrio sobre perros, de régimen interno municipal.

Artículo veinticinco.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para proceder a la intervención o incautación de animales, locales, instalaciones y servicios de aquellos establecimientos que sean necesarios para elaborar, con carácter de urgencia y en la cantidad necesaria, productos destinados a prevenir o combatir algunas de las epizootias, señaladas en esta Ley, que se presenten con carácter de excepcional gravedad.

Artículo veintiséis.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias precisas, así como el oportuno Reglamento para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

En dicho Reglamento se establecerán las sanciones por infracción de lo dispuesto sobre la materia y la autoridad competente para imponerla y se regularán los recursos que puedan entablarse contra acuerdos dictados por preceptos de la presente Ley.

Los derechos cuyo pago fuere exigible por la prestación de los servicios facultativos veterinarios señalados en esta Ley y disposiciones complementarias de la misma, serán fijados en las correspondientes tarifas aprobadas por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada previo informe del Sindicato Nacional de Ganadería.

Artículo veintisiete.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley. Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se reorganizan los escalafones del Profesorado de las Escuelas de Comercio.

La desigualdad en que hoy se encuentran las retribuciones del Profesorado de las Escuelas de Comercio respecto de las que, por distintas leyes, se han venido otorgando a otros Cuerpos similares y la conveniencia de que el Estado se haga cargo, en bien de la enseñanza, de aquellos Centros que hoy lo están al de Corporaciones Locales, aconsejan se lleve a efecto una revisión de los créditos presupuestarios que con dicha actividad se relacionan, para remediar los defectos apuntados y obtener de ella la máxima eficacia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres las plantillas del personal docente de Escuelas de Comercio que a continuación se indican quedarán integradas por las categorías y asignaciones que también se expresan:

- 11 Catedráticos numerarios, a 32.200 pesetas.
- 27 Catedráticos numerarios, a 30.800 pesetas.
- 33 Catedráticos numerarios, a 28.000 pesetas.
- 52 Catedráticos numerarios, a 25.200 pesetas.
- 55 Catedráticos numerarios a 22.400 pesetas.
- 59 Catedráticos numerarios, a 19.600 pesetas.
- 63 Catedráticos numerarios, a 18.200 pesetas.
- 76 Catedráticos numerarios, a 14.000 pesetas.

Esta plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, en este caso a razón de la dotación de entrada.

Si por disposición ministerial se incorporasen al escalafón de Catedráticos numerarios los Profesores especiales de Gramática castellana y Administración económica y Contabilidad pública, podrán percibir los haberes que les correspondan con cargo al excedente que resulte de las consignaciones que se fijan en esta plantilla para los Catedráticos numerarios.